



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**Sincelejo, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil trece (2013)**

**EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000- 2013-00273-00**  
**DEMANDANTE: JUANA CLAUDIA ACOSTA RUIZ**  
**DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Revisada la demanda, se observa que el presente medio de control llega al conocimiento de esta magistratura por remisión proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, quien señaló que no es competente para conocer de esta acción, pues excede la cuantía que les permite entrar a decidir sobre las solicitudes hechas por el demandante, por lo que esta Corporación al examinar la misma a fin de resolver sobre si se avoca o no el conocimiento se harán las siguientes precisiones de las cuales depende la investidura de este tribunal; así:

**I. Razonamiento de la cuantía.<sup>1</sup>**

Como quiera que es un requisito formal de la demanda, el establecimiento claro de la cuantía por parte del demandante, el cual no debe resultar caprichoso, habida cuenta que se requiere estipular y discriminar el factor de que se compone la misma, a efectos de establecer la competencia de esta Corporación frente a estas actuaciones, de manera que se le solicita al demandante que especifique cual es el monto real de la reliquidación pensional

---

<sup>1</sup> Cuantía según el actor \$80.631.208.57 flio8 CPL

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00273-00  
Demandante: JUANA CLAUDIA ACOSTA RUIZ  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

solicitada así, como lo hizo al momento de solicitar la conciliación extrajudicial; y no pretender que sea la autoridad competente quien deba fijar la cuantía de dicha demanda toda vez que esta no fue definida de manera razonada por el actor.

## II. . EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En relación con el concepto de violación, el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(..)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

Respecto de este requisito de la demanda el Consejo de Estado<sup>2</sup> se ha pronunciado en el siguiente sentido:

**“DEMANDA – Requisitos: Artículo 137 numeral 4 del Código Contencioso Administrativo / CONCEPTO DE VIOLACION – Insuficiencia / CONCEPTO DE VIOLACION – Inexistencia. Impide Pronunciamiento de fondo**

*Es necesario señalar, que según el criterio reiterado de la Sala, para poder dirimir este tipo de controversias es absolutamente necesario que la demanda incoada con la declarada pretensión de desvirtuar la legalidad de un acto administrativo y obtener su*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Bogotá, d. C., siete (7) abril de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00273-00  
Demandante: JUANA CLAUDIA ACOSTA RUIZ  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*declaratoria de nulidad, contenga cuando menos unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar su conformidad o inconformidad con la normativa superior que el actor indicó como violada. En ese orden de ideas, no basta con la invocación que se haga en la demanda de las normas violadas, siendo requisito indispensable que los cuestionamientos que se formulen por parte del actor, al ser desarrollados y debidamente concretados y explicados, permitan evaluar la legalidad de la norma acusada. No se trata entonces de la simple observancia formal del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 137 del CCA, en donde se dispone que “Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”, sino de una exigencia de naturaleza esencial y determinante, de cuyo cabal cumplimiento depende en buena medida la idoneidad de la demanda. Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto. (...)”*

En el caso sub-examine, teniendo en cuenta las anteriores acotaciones, observa el Despacho que la parte actora no cumplió cabalmente con el requisito legal del cual se viene haciendo alusión, pues, si bien relacionó en su libelo las disposiciones constitucionales y legales que estima violadas, se quedó corta en la expresión del concepto de su violación, esto es, omitió explicar en forma suficiente porque considera que el acto administrativo ficto o presunto demandado es contrario a las normas citadas; en este sentido la parte demandante no concreta de manera precisa la violación de tales disposiciones, es decir el supuesto fáctico en el que se apoya la violación de las normas alegadas; así mismo el peticionario en el desarrollo del concepto de violación se refiere a pensión gracia, no siendo dicha pensión la que cobija a los trabajadores del SENA, por lo que se hace necesario adecuar la demanda conforme a lo establecido en la norma precitada.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00273-00  
Demandante: JUANA CLAUDIA ACOSTA RUIZ  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### III. Falta de anexos de la demanda.

3.1 El artículo 166 numeral 1 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda debe acompañarse con copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

De acuerdo con ello, según obra en el expediente, se advierte que de los actos que se solicita la nulidad parcial (Resolución N° 00445 de fecha 12/03/2007<sup>3</sup>, Resolución N° 01323 de fecha 05/07/2012<sup>4</sup>), y del acto ficto o presunto (Derecho de petición de fecha 09/10/2012<sup>5</sup>), no fueron aportado como lo exige la norma<sup>6</sup>, así mismo encontramos que no hubo por parte del actor petición previa; donde se manifestará la renuencia o la demora de la administración para expedir las respectivas copias, por lo cual solicitamos que estas sean allegadas al proceso como lo indica la ley.

### IV. NOTIFICACIONES<sup>7</sup>

No se señaló en la demanda la dirección electrónica del Ministerio Público, en donde esta entidad recibirá notificación electrónica, según lo disponen las normas mencionadas en el pie de página.

Así las cosas, al tenor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 170 ibídem, estatuye:

---

<sup>3</sup> Folio 19-21 C.P.L

<sup>4</sup> Folio 22-25 C.P.L

<sup>5</sup> Folio 26-30 C.P.L

<sup>6</sup> Artículo 254 C.P.C: Modificado. Decr. 2282 de 1989, art 1°. mod. 117. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1o. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2o. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3o. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

<sup>7</sup> El artículo 166 numeral 5 del CPACA. Dirección de correo electrónico para respectiva notificación al Ministerio Público.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00273-00  
Demandante: JUANA CLAUDIA ACOSTA RUIZ  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Para tal fin, contará la demandante con el término de diez (10) días, así como lo previene la norma transcrita, para que presente la demanda en debida forma. Su falta de sometimiento traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora **JUANA CLAUDIA ACOSTA RUIZ** en contra de el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**.

**SEGUNDO:** Conceder al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce al Dr. **JOSÉ M. GONZÁLEZ VILLALBA** T.P. N° 45.553 del C.S. DE LA J para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado